

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL

COMUNICACIONES

(S-2202/2021)

CABA, 7 de Octubre de 2021.

A la Señora Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores de la Nación
Dra. Cristina Fernández de Kirchner
S_____ / _____ D

De mi consideración,

Por medio de la presente solicito la reproducción del Proyecto de Ley que incorpora el apartado "monotributo especial para pequeños productores cañeros", al anexo de la ley 24.977 y s/m -régimen tributario especial para pequeños contribuyentes (ref. S 2573/19).

Sin otro particular, la saludo atentamente

Beatriz G. Mirkin

PROYECTO DE LEY

El Senado de la Nación:

Artículo 1°. Inclúyese al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, un tratamiento especial, denominado “Monotributo especial para pequeños productores cañeros”, el que se registrará en todo el ámbito nacional conforme a lo establecido en la presente legislación.

Artículo 2°. Los productores de caña de azúcar, independientes o integrantes de cooperativas de trabajo, podrán optar por acceder a los beneficios de la presente ley en la medida que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) Desarrollar como actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Brutos y por la que obtiene sus mayores ingresos la siguiente:

Código de Actividad Económica (*)	Descripción de la actividad
012510	Cultivo de caña de azúcar

(*) Conforme el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), aprobado por la Resolución General (AFIP) 3537 del 30/10/2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

b) Explotar una unidad económica que no supere las cincuenta (50) hectáreas de superficie en total y que sea de su propiedad, o bien parte de sucesiones indivisas en las cuales el contribuyente sea parte legítima como heredero o cesionario de acciones y derechos hereditarios o ejerza derechos posesorios, sin perjuicio de la disputa o litigiosidad de los mismos o ejerza la tenencia por ser arrendatario.

c) Utilizar mano de obra propia o familiar si la superficie afectada a producción es igual o menor a 10 hectáreas, o bien que no emplee a más de tres (3) trabajadores si la superficie afectada a producción es superior a las diez (10) hectáreas.

Artículo 3°. A los fines de la presente ley, la condición de pequeño productor cañero no resulta incompatible con la condición de beneficiario de planes sociales, la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales vigentes.

Artículo 4°. No serán aplicables a los productores adheridos de la presente ley las disposiciones referidas a energía eléctrica consumida ni a magnitudes físicas de superficie alquilada o utilizada por el contribuyente.

Artículo 5°. Los sujetos formalizarán su adhesión a la presente ley por medio de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o del agente de retención, en las condiciones que establezca el organismo recaudador, y lo harán en una de las siguientes Rangos:

a) Rango 1: Pequeño productor cañero con superficie de hasta diez (10) hectáreas;

b) Rango 2: Pequeño productor cañeros con superficie superior a diez (10) y hasta cincuenta (50) hectáreas.

Artículo 6°. La AFIP dispondrá los instrumentos administrativos que deban cumplimentar los agentes de retención, los que serán obligatorios para toda fábrica que procese caña de azúcar.

Artículo 7°. Con la adhesión a la presente ley, para el contribuyente quedan comprendidos el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el sistema previsional.

Artículo 8°. A los pequeños productores cañeros adheridos a la presente ley sólo se les efectuará, a través del agente de retención, como único pago y de carácter definitivo, una retención para el Rango

1 del cero coma dos por ciento (0,2%) y para el Rango 2 del dos coma cinco por ciento (2,5%), de la facturación al momento de la liquidación. En el caso de contratos de maquila, a los efectos de la liquidación, AFIP establecerá un precio de referencia para la azúcar puesta en Ingenio y sin impuestos. La suma retenida será destinada a sustituir los siguientes impuestos y aportes que por ley corresponden al contribuyente, a saber:

- a) Los impuestos integrados del Artículo 7º de esta ley.
- b) El aporte personal mensual previsto en el Artículo 11 segundo párrafo de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias quedando encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
- c) El aporte con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones.
- d) El aporte al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Artículo 9º. La recaudación de la retención prevista en el Artículo anterior se destinará:

- a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista por la Ley N° 23.548 y sus modificaciones.

Artículo 10º. A los contribuyentes que adhieran a la presente ley no podrá cobrarse o determinarse deudas fiscales anteriores a la fecha de la adhesión y que tengan origen en su actividad como pequeño cañero mientras mantenga su regularidad fiscal.

Artículo 11. Se invita a las provincias a adherir en lo que respecta a los tributos de su jurisdicción, para formalizar a favor de los contribuyentes adheridos a la presente ley, suspensiones de cobros, moratorias y perdones fiscales.

Artículo 12. Los contribuyentes adheridos a la presente ley podrán renunciar a dicha adhesión en cualquier momento. Dicha renuncia

producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por la adhesión hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de las normas generales.

Artículo 13. Quedan excluidos de pleno derecho de la posibilidad de adherir a la presente ley los contribuyentes cuando:

- a) Exploten unidades económicas de superficie mayor a las 50 hectáreas en total;
- b) Hayan perdido su calidad de sujetos de la presente ley o no se cumplan las condiciones establecidas para ello;
- c) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las aplicadas a la actividad.

Artículo 14. El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el Artículo 13° de la presente ley producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la anulación automática de la adhesión a la presente ley desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo el contribuyente comunicar, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido a la presente ley se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente —excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos—, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos — impositivos y de los recursos de la seguridad social— de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo

recuperar la adhesión a la presente ley hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa que le sea aplicable.

Artículo 15. Modifíquese parcialmente el artículo 1 de la ley 27470, excluyendo a los productores de caña de azúcar de su alcance, el que quedará redactado:

Artículo 1°- Los productores de tabaco, yerba mate y té adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, podrán optar por acceder a los beneficios indicados en el artículo siguiente en la medida en que reúnan, de manera conjunta y en forma adicional a las previstas en el referido anexo, las condiciones que se indican a continuación:

a) Desarrollar exclusivamente actividades primarias siendo la actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, alguna de las siguientes:

Código de Actividad Económica (*)	Descripción de la actividad
011400	Cultivo de tabaco
012701	Cultivo de Yerba Mate
012709	Cultivo de té

(*) Conforme al Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), aprobado por la Resolución General (AFIP) 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

Los ingresos brutos provenientes de la actividad principal declarada, obtenidos en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, deben representar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos totales obtenidos en el mismo período;

b) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión importes superiores al límite máximo previsto para la categoría D en el primer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias. A este efecto, los pequeños contribuyentes comprendidos en la presente ley se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos provenientes de las actividades adheridas al Régimen Simplificado

para Pequeños Contribuyentes (RS), incluyendo los ingresos que reciban, de corresponder, en concepto de aportes originados en el Fondo Especial del Tabaco creado por la ley 19.800 y sus modificaciones o en las normas que la reemplacen;

c) Que las actividades adheridas al régimen sean las únicas fuentes de ingresos, excepto que se trate de ingresos provenientes de asignaciones familiares reguladas por la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, jubilaciones y pensiones por fallecimiento en una suma mensual que no exceda del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, pensiones no contributivas y/o programas de inclusión social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, todos los cuales son compatibles con el régimen de la presente ley.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tomará los recaudos pertinentes a efectos de no interrumpir el pago mensual de las asignaciones familiares por hijo a los contribuyentes que opten por el pago del tributo con la modalidad de retención al momento de la venta de la producción.

Artículo 16. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la creación de registros especiales en los que se consignen la adhesión a esta ley de los pequeños productores cañeros.

Artículo 17. Las disposiciones de esta ley surtirán efecto a partir de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Beatriz G. Mirkin

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La Resolución General Conjunta N° 4519/2019 dictada por la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP) y la Secretaría de Gobierno de Agroindustria (SGA), de fecha 10/07/2019, publicada en el Boletín Oficial del día siguiente, establece “el uso obligatorio de los comprobantes electrónicos ‘Liquidación de Compra de Caña de Azúcar’, como únicos documentos válidos para respaldar las operaciones de adquisición de caña de azúcar” (art. 1) y una serie adicional de operaciones y trámites consecuentes, todos los cuales deben hacerse por la web de AFIP, con los medios de identificación (CUIT) y claves fiscales habituales, tal como se indica en varios artículos de dicha Resolución y en su Anexo II.

El art. 26 de dicha Resolución prevé que el “incumplimiento -total o parcial- de lo dispuesto en esta resolución general conjunta, hará pasibles a los sujetos obligados de las sanciones y medidas previstas...”. Por su parte, su art. 31 establece que la misma será de aplicación obligatoria a partir del 1 de setiembre de 2019.

En sí misma, esta norma constituye un paso positivo para la transparencia de las operaciones en el mercado y para contar con información estadística más confiable de la producción, sin embargo, en el contexto de realidad del sector, excluirá indefectiblemente a la gran mayoría de productores de caña de azúcar, es decir, a los pequeños productores, quienes en general no están registrados en AFIP, y que se encuentran tanto en las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy como en Misiones y norte de Santa Fe.

La elevada informalidad que se observa en este segmento de pequeños productores, sumado a los requisitos que impone la Resolución conjunta citada, prácticamente los excluye de toda posibilidad para comercializar su caña.

La ley N° 27.470, que supuestamente los incluiría en los beneficios que establece, no resolvió el problema y la situación se mantiene invariable, con el agravante que la citada Resolución Conjunta reinstala la necesidad de resolver el problema con urgencia.

Por lo tanto, por esta iniciativa de ley, se propicia que el Congreso Nacional se haga eco de la necesidad de una mecánica simplificada y facilitada en AFIP, para que los pequeños productores de caña de azúcar puedan registrarse, tributar sus obligaciones fiscales y mantener su participación en la actividad productiva más relevante del Noroeste Argentino.

Seguramente otras acciones serán necesarias para que la aplicación de la Resolución Conjunta (prevista para el 1/9/2019), no opere efectivamente hasta que este vasto sector de la producción cañera haya resuelto su regularización con el apoyo necesario que el Estado y sus dependencias deben brindarle. En tal sentido, este proyecto brinda una solución a la Administración, la producción y la industria. Es así que proponemos la derogación parcial del artículo 1° de la ley 27.470, modificando su texto al excluir a los productores de caña de azúcar, dejando el resto de la norma vigente, en tanto comprende a otras actividades.

Antecedentes:

La industria azucarera se concentra en las provincias de Tucumán, que produce aproximadamente el 62% del volumen de azúcar y en

Salta y Jujuy, que procesan conjuntamente el 37%. La producción restante se registra en Santa Fe y Misiones.

En la Provincia de Tucumán la mayor parte de la caña es cultivada por cañeros independientes, mientras que en territorio salteño y jujeño la mayor proporción pertenece a los ingenios azucareros.

Los ingenios instalados en el país son 23 de los cuales, 15 están ubicado en la provincia de Tucumán, 3 en Jujuy, 2 en Salta, 2 en Santa Fe y 1 en Misiones.

La producción cañera en Tucumán se caracteriza por la presencia de una estructura productiva integrada en gran medida por pequeños productores. En los últimos tres años, la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres ha producido sendos informes de análisis de costos y valorización de la producción, los que han determinado que la mínima Unidad Económica de caña de azúcar se ubicó en 85 hectáreas (2016), 78 hectáreas (2017) y 74 hectáreas (2018), razón por la cual en este proyecto se fija en 50 hectáreas el límite para considerar pequeño a un productor de caña de azúcar, es decir, aún por debajo de lo que surge de la evaluación económica de la actividad.

De acuerdo a datos que a la fecha se consignan en el Registro oficial de Productores Cañeros de Tucumán, las 6.531 explotaciones agropecuarias de caña de azúcar de hasta 50 hectáreas (pequeño productor primario) representan casi el 87% de las Explotaciones Agropecuarias (EAP) cañeras, aunque sólo cuentan con el 19% de la superficie cañera.

Estrato	Cantidad de Productores	%	Superficie Implantada (ha)	%
0 a 10 has	4.590	61	20.320	6
>10 a 50 has	1.941	26	44.252	13
> 50 has	930	13	288.583	81
TOTAL	7.380	100	353.155	100

Fuente: Registro Provincial de Productores Cañeros. Fecha de consulta: 31/07/2019

A su vez, del grupo objeto del presente proyecto, el estrato de hasta las 10 hectáreas también configura el sector socio-productivo numéricamente más relevante.

Estos pequeños productores, que en su mayoría tienen una situación irregular en la tenencia de sus tierras, poseen una muy limitada capacidad productiva, y fuertes restricciones de capital operativo y de incorporación de tecnología. Esta situación es, como mencionamos anteriormente, inversa con la del sector cañero de las provincias de Salta y Jujuy donde los ingenios son propietarios de la mayor parte de la materia prima que se procesa.

Los productores que explotan superficies de hasta 10 ha., practican una agricultura de subsistencia, tienen altos niveles de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y generalmente el titular de la Explotación Agropecuaria o algún(os) miembro(s) de su familia tienen ingresos extraprediales como trabajadores eventuales, asalariados del sector público o privado y como beneficiarios de planes sociales.

Al considerar Explotaciones Agropecuarias con superficie de cultivo desde las 10 hasta las 50 ha. (la unidad económica de caña es superior a esta superficie, considerando los costos y precios actuales), el nivel de tecnología y mecanización, así como los rendimientos culturales y fabriles se incrementan, impactando directamente en los ingresos. Asimismo, la fuerza de trabajo es de origen familiar, pero eventualmente se contrata mano de obra complementaria en temporada de zafra.

No obstante, si bien existe en este estrato un segmento de productores que están inscriptos en los regímenes tributarios, gran parte de estos pequeños productores se encuentran en situación de informalidad fiscal, por factores múltiples que van desde las reticencias culturales, los costos implícitos, las inscripciones previas frustradas por imposibilidad de cumplimiento, las dificultades burocráticas para registrarse, la imposibilidad para acogerse a regímenes tributarios especiales; situación que a su vez repercute en una total desprotección desde el punto de vista previsional y de la salud, como así también en su capacidad de comercialización, con la consecuente sujeción a compradores informales de caña, que causan graves perjuicios sobre el precio final del azúcar y sobre la recaudación fiscal.

A la luz del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido mediante Ley N° 24.977-Monotributo-Anexo sustituido por Ley N° 26.565, por el que se estatuye el régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes; la figura del pequeño productor cañero (en los términos en que ha sido definido en los párrafos precedentes) encuentra numerosas limitaciones para encuadrarse en las categorías contempladas, y en particular para cumplimentar las condiciones de adhesión al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo

Independiente, previsto en el Título IV-Art.31, por lo cual se ve imposibilitado de acceder al mercado formal.

Concretamente, conforme la situación descripta del pequeño productor cañero, en principio, los incisos c), f) y h) se presentan como un impedimento, pues la población que tratamos generalmente complementa su actividad con otras fuentes de ingresos, recurre a la contratación de mano de obra preferentemente en temporada de zafra, y la suma de los ingresos brutos de los doce meses inmediatos anteriores al momento de la adhesión al régimen puede exceder los topes.

Por otro lado y en el marco de los lineamientos definidos para la política social nacional, se brega para que la población vulnerable social y económicamente pueda acceder mediante un aporte al Sistema Nacional del Seguro de Salud, el cual, contempla un monto para el titular e idéntico monto por cada uno de los adherentes de su grupo familiar primario (Ley de Monotributo Art. 39 incs. b y c), resultando muy oneroso el pago de esta suma para el productor cañero con una familia tipo a cargo.

La citada Ley N° 27.470, que contempla a los pequeños productores cañeros, no resuelve ninguno de los supuestos señalados para los ellos y que impiden su regularización fiscal. En efecto, dicha ley sólo establece algunas bonificaciones en los aportes de productores comprendidos sólo para la categoría “D” de Monotributo (Art. 1°, inc. b), nada para el resto, y menos aún con alguna correspondencia de su estructura de costos y facturación con el tope de facturación de esa categoría. En cuanto a facilidades para tramitación administrativa y la percepción, deja librada su posibilidad a la voluntad de AFIP (art. 2). Por lo tanto, si hubo adhesión de productores cañeros, sólo la hicieron aquellos que ya estaban registrados en esa categoría de Monotributo en busca de un aporte menor.

Finalmente, la normativa vigente prevé, para el pequeño contribuyente inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría B del régimen simplificado, la exención del pago del impuesto integrado establecido en el artículo 11, como así también la exención del aporte mensual establecido en el inc a) del Art. 39 y una disminución del 50% de los aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud. No obstante, los beneficios de este “Monotributo Social”, tampoco son aplicables al pequeño productor cañeros, que se ve impedido de encuadrar en la categoría requerida, y aun siendo factible la categorización, el importe destinado a la Salud continúa siendo oneroso, pues tampoco contempla una suma única y acorde a su realidad socioeconómica, que le permita tener una cobertura al menos para su grupo familiar primario.

Características:

Este proyecto de ley incluye en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, un “Monotributo Especial” que contempla un aspecto central de la relación de los pequeños productores cañeros con el organismo recaudador, que es su reticencia cultural y recurrente a la complejidad burocrática de la inscripción, razón por la cual queda prevista una registración y pago del Monotributo con máxima simplificación, ya que queda a cargo de un agente de retención y en las condiciones que establezca la AFIP.

En efecto, aprovechando la condición particular de la actividad cañera desde el punto de vista comercial, esto es que, el productor primario sólo puede entregar su caña de azúcar a uno de los 23 ingenios del país –para la molienda y fabricación de azúcar y alcohol-, se ha previsto que éstos actúen como agentes de inscripción y retención, de manera que el pequeño productor deja cumplimentada su adhesión al régimen y la cancelación de sus obligaciones anuales con AFIP con la máxima simplificación posible, al momento de suscribir su contrato de maquila o de venta de la caña; en analogía, podría decirse, a las formas administrativas en que un trabajador se registra y cancela sus obligaciones previsionales y de salud a través del empleador, quien se ocupa del registro y gestión administrativa ante los organismos públicos competentes.

Todos los Ingenios azucareros deben cumplir con las retenciones y su defecto o irregularidad debe impedir habilitaciones para iniciar zafra ya que la omisión de uno solo de ellos desvirtuaría el fin perseguido por el mecanismo propuesto.

Un Ingenio azucarero, con su capacidad y desarrollo administrativo, no puede tener dificultad en cumplir con los requisitos que imponga el AFIP para dar cumplimiento a los que les impone este proyecto en calidad de agentes de retención, función que de hecho ya cumplen a otros efectos fiscales.

Este mecanismo de encuadramiento proveería al pequeño productor cañero de “existencia legal”, condición indispensable para defender sus derechos en el mercado de su producción y en las pretensiones de lograr un justo precio.

Por todo lo expuesto, este proyecto prevé dos rangos, según el pequeño productor cultive una superficie total de caña de azúcar de hasta 10 hectáreas o superior a ésta y hasta las 50 hectáreas.

Teniendo en cuenta los incumplimientos con que algunos de estos pequeños productores cañeros se encuentran y para evitar que el

riesgo sobre la informalidad previa a la adhesión genere incertidumbre que complique aún más la situación de los pequeños productores cañeros, se contempla la suspensión de sanciones y de eventuales deudas impositivas que se hubieren o pudieran haber generado y que fueren pasibles de determinación por el Fisco. Para propiciar una regularización fiscal que no encuentre obstáculos, el proyecto de ley invita a las provincias a que adhieran en lo que respecta a una amnistía en impuestos provinciales.

En cuanto a los agentes de retención, se ha previsto que sus obligaciones sean aseguradas a través de especiales sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, registración de los productores, retención de los impuestos y el efectivo ingreso de los mismos. Toma esta sanción la estructura del tipo legal del art. 9 de la ley 26.735, con sus características particulares.

Se prevén cuatro conductas típicas punibles al agente de retención e inscripción; primera, que no inscriba; segunda, que no retenga; tercera, que habiendo retenido no ingrese el monto en un plazo de quince días desde que esté obligado y una cuarta, que en un mismo período fiscal demore los depósitos cualquiera fuere el monto retenido al reiterar su mora por tres veces.

Los productores que hubieren adherido a la ley que se proyecta, estarán en condiciones de operar con la Resolución conjunta N° 4519/2019 dictada por la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP) y la Secretaría de Gobierno de Agroindustria (SGA), de otra manera, esta también será inaplicable y será otra medida más que los deje fuera del sistema disponible para comercializar su producción.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, solicitamos a nuestros pares acompañen con su firma la presente iniciativa.

Beatriz G. Mirkin